

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00491-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOHAN DAVID SANCHEZ PORTILLA

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, el extremo demandado guardó silencio, y como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACIÓN: en la suma de \$76.878.550,32, con corte a 18 de abril de 2022.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en la suma de \$3.193.771.00, m/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Secretaría, en firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Agréguese a los autos la respuesta emitida por Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00668-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: GRAN PORTUARIA SAS

Requírase al extremo actor bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, a efectos que, lleve a cabo la notificación del extremo ejecutado, conforme se dispuso en auto que profirió mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Agréguese a los autos la respuesta emitida por Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 041.
Hoy, 23 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00671-00

Demandante: DILIA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ

Demandado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA

En cuanto a la solicitud denominada “aclaración nombre” obrante a folio 18, no se le dará trámite pues no se hace alusión concreta a que refiere su solicitud de aclaración, pues del auto aportado, en su contenido no se advierte nombre alguno.

Agréguese a los autos la respuesta emitida por las diferentes entidades de control, a las que se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda.

No se tiene en cuenta la valla allegada a documento 31, pues se indicó de manera errada el correo electrónico del Despacho, además, se omitió indicar el auto que aclaró el auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que se inscribió la demanda en folio de matrícula del bien objeto de las pretensiones.

Aclárese por la parte actora, en el término de diez (10) días, si el señor demandado, Alfonso Cruz Montaña, falleció, pues, de la valla a documento 31 se pusieron a continuación del nombre la sigla (q.e.p.d)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00429-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin condena en perjuicios, por cuanto, pese a haberse decretado medidas cautelares, las mismas, a la fecha no se advierten materializadas.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01254-00
Demandante: MARCO AURELIO FAJARDO
Demandado: ACREEDORES

No se resolverá el recurso de reposición, por cuanto el mismo no fue fijado en lista, para su traslado.

Al margen de lo anterior, y como se advierte que le asiste razón al apoderado del deudor, el Despacho, ordena oficiar a **EXCELCREDITE**, para que de inmediato y en lo sucesivo se abstenga de continuar con los descuentos por nomina al señor MARCO AURELIO FAJARDO, teniendo en cuenta que, este fue admitido en proceso de negociación de deudas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2023-00041-00

Demandante: ITAU

Demandado: CARLOS VICENTE MENDIETA

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 22 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho, indicó que el Despacho no puede negar el mandamiento de pago, excusándose en que el título aportado es una copia del título original, dado que se efectuó una exhibición virtual del documento, acorde con la normativa vigente.

Además, refirió que, si bien en la parte inferior del pagaré, aparece inscrito “copia banco” esta no debe entenderse como una réplica del pagaré, puesto que, con la emisión del mismo, el banco imprime 2 ejemplares con la descripción “copia deudor” copia banco” siendo esta última la que firma el deudor y le impone huella dactilar, por lo que la apreciación del Despacho es subjetiva.

Por último, reseñó que allega en mejor resolución escaneado el título.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, importa memorar que únicamente puede proferirse mandamiento de pago cuando la parte interesada aporta un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, en él deben concurrir todas las calidades que señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de lo contrario la solicitud de pago debe ser denegada, ante la inexistencia de un instrumento idóneo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que se pasan a exponerse.

Reiterada jurisprudencia ha enfatizado durante décadas respecto la originalidad del título a ejecutar, para así garantizar uno de los requisitos más importantes del Código General del Proceso, siendo éste “que provenga de deudor”.

Aunado a lo anterior, el documento aportado como base de ejecución, fue aportado como una copia del original en medio magnético, nótese, que aparte de las circunstancias esgrimidas por la recurrente en su escrito de reposición, frente a la inscripción del pagare que indica ser una copia “copia banco”, no es menor cierto que el documento aportado al cartular con el libelo genitor es una copia simple, pues lo mismo puede evidenciarse de su contenido, que el mismo no fue debidamente digitalizado, como lo impone la ley, pues es evidente en comparación con el documento aportado con la reposición; en razón a ello, el Despacho mantiene su posición, e insiste en que, el título aportado en copia, no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere **“que proveniga del deudor”**, ahora, si bien es cierto que, el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, permite la recepción de la demanda y sus anexos en copia, y además, conforme al artículo 246 del Compendio Procesal, cita “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original” también lo es que igualmente señala, **“salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como acontece en el caso de los “títulos ejecutivos”**, pues éstos requieren de manera ineludible que se trate del original, requisito que como es conocido lo concede la firma.

Como lo dispuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, en una de sus más recientes providencias, adiada el 20 de marzo de 2017, cito: “...No desconoce el tribunal que las copias tienen el mismo valor probatorio del original –artículo 246 del Código General del Proceso- pero tal regla no es absoluta, pues de ella ha de exceptuarse el título ejecutivo, amén que una sola es la obligación que nace del instrumento, de ahí que la exigencia tiene pleno fundamento en el hecho de dotar de seguridad al sujeto procesal convocado de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Aceptar lo contrario, conlleva el riesgo que el derecho allí consignado sea ejercido tantas veces se quiera...” (Subrayado del Despacho)

Igualmente, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.” (Subrayado del Despacho)

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (Artículos 321 y 438 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del Código General del Proceso.), para que se asigne al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.
Hoy, **23 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00419-00
Demandante: JHON PATIÑO GARCIA
Demandado: ESTHER CASTILLO PINEDA

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su RECHAZO.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041.
Hoy, 23 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01300-00

Demandante: OLX FIN COLOMBIA SAS

Demandado: ANGIE HAZLEIDY MORENO BARRIOS

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa JCW040, No. Motor: 17295002022706E10-5 y No. Chasis: KPTA0A18SFP156709** Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01302-00

Demandante: GRUPO R5 LTDA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA DELGADO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa CXM473, No. Motor: F710UC61158 y No. Chasis: 9FBLSRAHB8M010378** Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01306-00

Demandante: GLADYS TERESA GONZALEZ Y OTRO

Demandado: HEREDEROS DE ANA BERTILDA

GONZALEZ Y OTROS

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su RECHAZO.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01309-00
Demandante: ARMANDO SEDANO PINTO
Demandado: MARIA LUCIA LOPEZ DIAZ

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su RECHAZO.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041.
Hoy, 23 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01315-00

Demandante: AECSA

Demandado: NELSON RODRIGUEZ SILVA

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **NELSON RODRIGUEZ SILVA**,

1. Respecto del pagaré No.: 00130150089614879409

a. Por la suma de **\$ 57.765.632,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

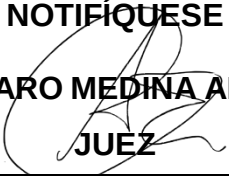
REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01317-00
Demandante: FINANZAUTO
Demandado: SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.
Hoy, **23 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01320-00

Demandante: AECSA

Demandado: MAURICIO LOZANO VARGAS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **MAURICIO LOZANO VARGAS**,

1. Respecto del pagaré No. 00130158009613667698.

a. Por la suma de **\$ 60.096.180,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01322-00

Demandante: QUANTUM INMOBILIARIA

Demandado: WILMER CABEZAS

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su RECHAZO.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.
Hoy, **23 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100815

Demandante: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ.

Demandado: JACQUELINE QUESADA MONTIEL.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte demandada doctor HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201086

Demandante: AEF LETTINGS S.A.S.

Demandado: LUZ MARINA MAYORGA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, para efectos de llevar a cabo la ENTREGA del inmueble al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1988 y el artículo 38 del C.G. del Proceso, se dispone:

Comisionar con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201097

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado: JORGE ALFONSO CAMARGO
RESTREPO.**

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazo, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201118

Demandante: JULIO ROBERTO RODRIGUEZ Y OTRA.

Demandado: MARIA ANTONIA SANDOVAL Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por JULIO ROBERTO RODRIGUEZ OBANDO y MARIA NURY DUARTE BABATIVA, y en contra de MARIA ANTONIO SANDOVAL DE VARGAS y ENRIQUE JOSE VARGAS GUTIERREZ.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Reunidas las exigencias del artículo 293 *ob.cit.*, por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados, así como a todas a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en el citado decreto.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

7. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

8. RECONÓCESE a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201135

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GOLDA MEIRYS SOTO RIVERA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazo, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201233

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: BRAYAN CAMILO REYES BELTRAN.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, como quiera que, el escrito subsanatorio fue aportado de manera extemporánea, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201235

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: AYDA ARACELY OCORO CHITIVA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, y, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de AYDA ARACELY OCORO CHITIVA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$42.009.328,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **23 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ